



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03187-2016-PA/TC

LIMA

WILLIAM NOLBERTO RÍOS ZÚÑIGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Nolberto Ríos Zúñiga contra la resolución de fojas 132, de fecha 19 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 12 de enero de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri), el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña (Pejeza), Agrícola Cerro Prieto SAC, Sociedad Agrícola Moche Norte y Agrícola Hoja Redonda SA, solicitando que se le declare inaplicable el artículo 410 del Decreto Legislativo 556 del 30 de diciembre de 1990 y, en consecuencia, se ordene la devolución e inscripción registral del fundo El Zapotal a favor suyo, pues vulnera su derecho fundamental a la propiedad.

Autos de primera instancia y segunda instancia

2. El Décimo Primer Juzgado Civil declaró improcedente *in limine* la demanda, pues esta fue interpuesta fuera del plazo de sesenta días estipulado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, arguyendo que el petitorio del demandante debe ser atendido en la vía judicial ordinaria, dado que demostrar lo sostenido por el demandante requiere de una adecuada estación probatoria.

Análisis de procedencia de la demanda

3. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, este Tribunal Constitucional considera que han cometido un manifiesto error de apreciación. En el caso de lo señalado en la primera instancia, debido a que la afectación que denuncia el recurrente tiene naturaleza continuada, por lo que no opera el plazo de prescripción estipulado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Y en cuanto a lo señalado por la segunda instancia, porque del hecho que no exista etapa probatoria en los procesos constitucionales no se desprende que no puedan probarse los hechos alegados por el recurrente, máxime



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03187-2016-PA/TC

LIMA

WILLIAM NOLBERTO RÍOS ZÚÑIGA

cuando ya, en anteriores oportunidades, este Tribunal Constitucional ha resuelto controversias similares a la del presente caso. Siendo así, resulta claro que no debió rechazarse la demanda con base en tales consideraciones.

4. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 19 de noviembre de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 13 de enero de 2015 expedida por el Décimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03187-2016-PA/TC

LIMA

WILLIAM NOLBERTO RÍOS ZUÑIGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 19 de noviembre de 2015 y nula la resolución del Décimo Primer Juzgado Civil de Lima, de fecha 13 de enero de 2015; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03187-2016-PA/TC
LIMA
WILLIAM NOLBERTO RÍOS ZUÑIGA

de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL